

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
El Srío.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 489

Rad. 765203184003-2023-00548-00. Investigación e Impugnación de Paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por la señora **MONICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARMANDO GRAJALES**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- En el hecho cuarto de la demanda se señala que: *“Durante la diligencia de registro, el señor ARMANDO GRAJALES, se negó a realizar el reconocimiento voluntario de su hija. En lugar de ello, la reconoció el sr. Hugo Londoño, quien para la época empezó a sostener una relación con la madre de mi poderdante. (...)”*

Así las cosas, la demanda también debe adelantarse contra el señor **HUGO LONDOÑO**, a quien se debe demandar por **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO**. Por esta razón, deberá la parte demandante ajustar **tanto la demanda como el poder**, agregándose a la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** contra el señor **ARMANDO GRAJALES** la de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** contra el señor **HUGO LONDOÑO**.

2- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La parte demandante **no dio cumplimiento** a la norma transcrita, es decir, no remitió la demanda y sus anexos al señor **ARMANDO GRAJALES**, ya sea a su correo electrónico o a la dirección física.

Esa misma labor la debe realizar con el señor **HUGO LONDOÑO**, además, deberá informar en el acápite de notificaciones el correo electrónico (de conocerlo), dirección física y número telefónico.

3- En el acápite de notificaciones, la parte demandante indica que el correo electrónico del señor **ARMANDO GRAJALES** es agraja37@hotmail.com, no obstante, no sigue los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC 1733 de 2022, en la que se indicó que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos: **Declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido pertenece al demandado, que es el que él utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que esa dirección electrónica corresponde al demandado. Esta misma declaración e información deberá aplicarla en el caso de conocer el correo electrónico del señor **HUGO LONDOÑO**.

En virtud de lo anterior se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

Razón ésta por la que el Juzgado

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por la señora **MONICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARMANDO GRAJALES**, por lo antes señalado.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Por el momento no se reconoce personería jurídica hasta tanto se adecúe el poder en la forma indicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:**

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RVC.

**Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d5300178918ee62c958ec8d0ac2f64515b10be5c780dbeb692304aa6910af**

Documento generado en 29/11/2023 04:13:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**